



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Julio Obando Lizarralde
Accionado:	Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías PORVENIR
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Nación- Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos pensionales y Ministerio de Defensa Nacional
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00170-00
Tema	Derecho fundamental a la Seguridad Social y Derecho de Petición

Armenia, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al “mínimo vital, vida digna, seguridad social integral en conexidad con el derecho de petición”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por las entidades accionadas al no otorgarle auxilios por incapacidad.

Como fundamento de la acción se señaló que nació el 14 de octubre de 1956.

Que el 26 de diciembre de 1977 es vinculado por primera vez al sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por Colpensiones y anteriormente estuvo vinculado con el Ministerio de Defensa desde el 12 de noviembre de 1975 al 30 de octubre de 1977, como soldado regular.

Indica que, en marzo del 2001 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso, Porvenir S. A.

Que el 14 de octubre del 2018 cumplió 62 años de edad y para dicha data ya presentaba quebrantos de salud, diagnosticados desde el 2004.

Que el 22 de junio del 2018, hace su primera reclamación pensional autorizando al Fondo de Pensiones Porvenir para la liquidación de su bono pensional ante el Ministerio de Hacienda.

Que en su reporte de semanas con fecha del 03 de febrero del 2020, Porvenir le informan que tiene 1.085 semanas, el 10 de marzo del mismo año 1,094 semanas, el 28 de abril aparece con 1.098 semanas, el 04 de enero del 2021, la entidad le dice que tiene 1.132 semanas a su favor y que su bono pensional ya estaba redimido, haciendo parte de su saldo en la cuenta individual.

Que entre mayo de 1995 y julio del mismo año, a diciembre de 1996 la empresa INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA, presenta mora en el pago de los aportes del actor, lo cual fue corroborado con el documento de fecha 13 de mayo de 2021, donde Colpensiones expone lo siguiente: *“se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador Industria*

De Mueblas De Cali Ltda Nit: 8000099861 no efectuó pagos para los ciclos 199505, 199507 a 199612, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199808 a 199909" .

Aduce que la mora suma más de año y medio y que con dichos ciclos el actor supera las 1.150 semanas requeridas para su garantía de pensión mínima, incluso ni las necesita.

Que, en el extracto con fecha del 15 de enero de 2021, aparece con 1.137 semanas cotizadas.

Refiere que Porvenir, antes de iniciar las respectivas acciones de cobro contra la empresa INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA, lo que dijo era que el actor debía seguir aportando, realizando sus aportes hasta el 30 de abril del 2021 como independiente, tal y como se desprende de su historia laboral consolidada, donde muestra a su favor un total de 1.154 semanas, distribuidas así: 913 en el Fondo y 241.2, perteneciente al antiguo I.S.S, hoy Colpensiones, las que refiere el Fondo que están pendientes por confirmar, sin embargo, nunca confirmó nada. Adicionalmente que no se está incluyendo la mora presentada por el empleador Industria de Muebles de Cali Ltda.

Que en vista de que no se resolvía nada por el fondo, el 2 de agosto del 2021, solicitó a PORVENIR por segunda vez el reconocimiento y pago de su pensión de vejez adjuntando: -Copia de la cédula de ciudadanía- registro civil de nacimiento. - Certificación de cuenta bancaria a su nombre, solicitado por Porvenir -Reporte de semanas emanado de Porvenir que dan fe de 1.154 semanas a su favor. - Documento con fecha del 13 de mayo de 2021, donde Colpensiones indica al demandante sobre la actualización de su historia laboral y el trámite que debe adelantarse entre las distintas AFP.

Que el 19 de agosto del 2021, el Fondo informa que el 28 de octubre del 2021 finalizaban su gestión pensional, y que para ese momento le informaban el reconocimiento pensional al que hubiera lugar.

Que igualmente le tendrían en cuenta los aportes hechos junto con los rendimientos financieros obtenidos y los tiempos aportados tanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como los cotizados al Régimen de Prima Media.

Que para el 14 de septiembre del 2021, Porvenir informa al actor que su historia laboral ya estaba normalizada, iniciando así su solicitud de pensión de vejez.

Expone que en vista de que el fondo no resolvía nada el 12 de octubre del 2021, radica nuevamente su solicitud misma que ya había sido formulada el 02 de agosto del mismo año y el 22 de junio del 2018, es decir, tres solicitudes en el mismo sentido y ninguna respuesta de fondo.

Que frente a la solicitud del 12 de octubre del 2021, Porvenir dijo que mediante derecho de petición no era procedente aprobar o definir un beneficio pensional.

Que el 28 de octubre de 2021, la entidad decide rechazar la solicitud diciendo que el actor debía hacer los aportes del mes de abril y mayo del 2020, conforme a la sentencia C-258 del 2020 emanada de la Honorable Corte Constitucional.

Refiere que resulta extraño que el Fondo exija al actor el cumplimiento de la sentencia C258 del 2020, y no haya iniciado las acciones de cobro contra la empresa INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA, con lo cual el actor supera ampliamente su número de semanas para su pensión.

Que Porvenir también dijo que Colpensiones debía realizar la devolución de aportes de julio de 1995 a enero de 1997 para poder hacer su reconocimiento, lo cual tampoco es legal, porque ello es un trámite administrativo propio de los Fondos y no de los afiliados.

Que en la respuesta del 28 de octubre de 2021, la entidad le dice al actor que en este momento no es procedente la devolución de saldos toda vez que una vez realice el pago del aporte del 13% de la cotización a pensión para los meses de abril y mayo de 2020, y Colpensiones realice la devolución de los aportes de los periodos Julio de 1995 hasta Enero de 1997 reunirá las 1150 semanas que le dan lugar a una Garantía de Pensión Mínima. Y que sin los periodos indicados cuenta con 1,065.85 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y pendiente por consolidar 89.71 semanas.

Dado lo anterior, tuvo que acudir entonces a la demanda ordinaria laboral, la que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, fue admitida el 28 de febrero del 2022, donde el Fondo se está notificando por conducta concluyente a partir del 29 de abril del 2022.

Indica que no goza de renta ni pensión alguna, adicionalmente padece las siguientes enfermedades: Artrosis degenerativa, la cual le compromete hombros, muñecas y manos, con cirugías que no han dado resultado positivo, en especial los clavos que presenta en los dedos su manos y muñecas lo cual lo limita ampliamente al punto de estar actualmente lisiado para desarrollar muchas actividades de la vida diaria sobre todo para desempeñar un trabajo, como lo demuestran las radiografías adjuntas en el acápite de las pruebas. También presenta desprendimiento de retina y glaucoma en ambos ojos, donde le han practicado 5 cirugías en el ojo derecho con pérdida de visión de un 80% en dicho ojo y en el izquierdo con 3

cirugías y pérdida de visión de un 20%. Con cirugía de cataratas en ambos ojos.

Que su esposa ANGELA MARIA HERNANDEZ tampoco tiene renta o pensión o empleo en la actualidad y su hija NATHALIA OBANDO HERNANDEZ vive en España y es quien actualmente cubre sus aportes en salud y le ayudó para completar el tiempo que el Fondo le pidió para su pensión.

Manifiesta que también es padre del menor SANTIAGO OBANDO HERNANDEZ, el cual está bajo su cuidado personal.

Que de acuerdo al acervo probatorio, seguramente el Juez Laboral ordenara el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo, dicho trámite, entre primera y segunda instancia, está tardando hasta tres y más años, sin descontar que el actor viene reclamando desde el año 2018.

Que el 19 de enero del 2022, su abogado formuló derecho de petición al Fondo, pidiendo las copias de las acciones de cobro iniciadas contra la empresa INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA respecto a los ciclos 199505, 199507 a 199612, copia de las distintas acciones encaminadas a corregir la historia laboral del actor y la actualización de la misma ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y los requerimientos hechos a Colpensiones en el mismo sentido y tampoco hubo respuesta.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, en el término concedido para rendir el respectivo informe señaló que la petición de la accionante, esto es la que hace relación a la solicitud del 19 de febrero de 2022, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida del 12 de mayo

de 2022, enviado a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario.

Indica que el accionante se encuentra afiliado a la administradora de pensiones desde el 01 de marzo de 2001 y a la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna del accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver.

Manifiesta que Colpensiones es la entidad encargada de realizar la corrección o cargue de la historia laboral en la página interactiva de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) y nada puede hacer Porvenir S.A., lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003:

“ Artículo 5°. Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo. Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización”.

Aduce respecto a los tiempos reclamados, esto es, los comprendidos entre el 12 de noviembre de 1975 al 30 de octubre de 1977, no se encuentran registrados en el aplicativo interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y respecto a los periodos entre mayo de 1995 a Diciembre de 1996 si tienen Mora por parte del su empleador INDUSTRIAS MUEBLES DE CALI LTDA harían parte de la vigencia ISS hoy Colpensiones.

Que a la fecha el accionante tampoco ha iniciado el proceso de conformación de historia laboral.

Argumenta que el señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE acude a la tutela con el fin de solicitar se proceda a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo dicha pretensión se encuentra en contravía a lo requerido dentro del Proceso Ordinario iniciado por el accionante con radicado N° 6,3001310500120200000000 bajo conocimiento del JUZGADO 001 LABORAL DE ARMENIA, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de una pensión por garantía de pensión mínima sin contar actualmente con las semanas para acceder a dicha prestación. En ese horizonte, lo pretendido por el accionante en sede de tutela es una notoria contradicción frente a lo requerido dentro del Proceso Ordinario Laboral, por cuanto, efectuar el eventual reconocimiento pensional solicitado afectaría el cumplimiento a la orden judicial, si llegado el caso el Juzgado de instancia accede a la solicitud, máxime cuando de fondo la parte actora busca el reconocimiento y pago Garantía de pensión mínima a cargo de Porvenir S.A y conforme a las normas que regulan el régimen de prima media.

En el caso concreto del accionante se evidencia que no cumple con el capital suficiente para financiar una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, y tampoco cumple con el requisito de semanas para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, de conformidad al artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, aclara que para efectos del reconocimiento de esta última prestación, debe realizarse un estudio y aprobación previa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 832 de 1996.

Que en virtud de lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público es la única entidad competente y facultada para reconocer la Garantía de Pensión Mínima, prestación que es financiada con recurso públicos y por lo

tanto hasta que el bono pensional no se encuentre reconocido y pagado por las entidades a cargo y el mismo esté debidamente acreditado en la cuenta de ahorro Individual, el Ministerio se abstiene de recibir la solicitud.

Agrega que la acción impetrada no cumple los requisitos formales de procedencia de acción de tutela, ya que la acción de tutela carece de subsidiariedad puesto que se encuentra en curso demanda laboral que versa sobre el reconocimiento de una Garantía de Pensión Mínima, Significa que la tutela no puede ser usada como mecanismo alternativo ni una instancia adicional.

Por último, señaló que debe conformarse el contradictorio y vincularse a las entidades encargadas de las gestiones para obtener el bono pensional tales como Contraloría General de la Republica, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa, Colpensiones e Industrias de Muebles de Cali Ltda.

Presentó excepciones a la solicitud de tutela, las que denomino desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante.

Se dispuso la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, NACION MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** No se vinculó a **INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA NIT. 800099861** ya que de acuerdo con la consulta efectuada en el RUES ya que la empresa aparece liquidada y cancelada: *“Por Escritura Pública No. 4071 del 10 de diciembre de 1999 Notaria Trece de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 1999 con el No. 8309 del Libro IX*

,cambio su nombre de INDUSTRIA DE MUEBLES DE CALI LTDA I M C . por el de SYMEY MUEBLES LTDA . por escritura pública no. 3885 del 03 de diciembre de 2013 notaria sexta de Cali, la sociedad fue liquidada y cancelada su matrícula mercantil”

El MINISTERIO DE HACIENDA.- OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicita se desestime la acción de tutela contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, el señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, NO ha tramitado derecho de petición ante esta Oficina.

Igualmente, informa que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho el accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, es decir la AFP PORVENIR. Además, se debe recordar que el accionante, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado.

Indica que no son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES). De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación.

(Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019).

Refiere que el bono pensional del señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, y en el cual el emisor es la NACIÓN y participa como contribuyente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el Bono Pensional del mencionado señor, fue EMITIDO y REDIMIDO mediante Resolución 18855 del 17 de diciembre de 2018, con observación en la ley y en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR en fecha 31 de agosto de 2018, sin que a la fecha exista obligación alguna pendiente por atender por parte de la OBP en relación con dicho beneficio.

Que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha atendido de manera adecuada y satisfactoria para los intereses del accionante, sin que hasta la fecha exista obligación alguna pendiente por atender en relación con esta clase de beneficios.

Que en el caso del señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE C.C. No. 7524813 Se trata de un Bono Pensional tipo A modalidad 2 el cual, se encuentra en estado EMITIDO Y REDIMIDO siendo el Emisor la NACIÓN y participa como contribuyente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Bono Pensional objeto de esta tutela (cupón principal a cargo de la Nación), fue EMITIDO y REDIMIDO (pagado) mediante Resolución No. 18855 de fecha 17 de diciembre de 2018 Por su parte el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció y pago la cuota parte a su cargo mediante Resolución 5667 del 21 de noviembre de 2018.

Aclara que el beneficiario del bono pensional que se reclama vía tutela, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR y el trámite del bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998

que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo.

Que el 31 de agosto de 2018, la AFP PORVENIR ingresó vía magnética, al sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicitud de EMISIÓN y REDENCIÓN del bono pensional del afiliado la cual fue procesada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Expone que es importante tener en cuenta que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden emitir y redimir un bono pensional, sin que previamente medie solicitud de emisión y redención por parte de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el beneficiario del mismo, soportada en la historia laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

Aduce que carece de objeto la tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales porque el hecho que la podría haber originado, que sería una “eventual” demora en el proceso de EMISIÓN Y REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL del señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, hoy está superado, dado que se atendió de manera oportuna y dentro del término legal la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR y no existe obligación pendiente por atender respecto del bono pensional.

Que en consecuencia, la acción de tutela de la referencia es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades, las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar que este mecanismo de orden constitucional no puede ser utilizado para obviar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO previo y obligatorio que debe cumplir la AFP PORVENIR, administradora de pensiones a la cual

se encuentra afiliado el señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, para lograr la liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación, pronunciamiento que deslegitima al accionante para exigir mediante este proceso, la liquidación, emisión y redención del bono pensional al cual tiene derecho.

Manifestó igualmente que los únicos tiempos que entran en la liquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2(como historia válida para bono) del accionante son los laborados y cotizados con anterioridad al 01/01/1995 ya que esta fecha corresponde a la fecha de corte, es decir la fecha de selección de régimen efectuado por parte del accionante después de la entrega en vigencia del sistema general de pensiones. De acuerdo con lo anterior, los tiempos laborados con posterioridad a la mencionada fecha de corte por el accionante para el empleador INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI TDA y durante los cuales efectuó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones no cuentan como historia válida para bono, sin desconocer que los mencionados tiempos se deben tener en cuenta al momento de consolidar el capital para la obtención de la prestación que por ley corresponda al señor Jorge Julio Obando Lizarralde ya que los mismos son objeto de un traslado de aportes entre la entidad que tiene las cotizaciones y la AFP Porvenir S.A

Concluye indicando que la prestación a que tenga derecho el señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, debe ser definida por la AFP PORVENIR.

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, manifestó que no se encontró escrito petitorio por parte del accionante, sobre los hechos que iniciaron esta tutela.

Indicó que mediante Resolución No. 5667 del 21 de noviembre de 2018, el Ministerio reconoció y ordeno el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo “A”, atendiendo a lo solicitado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, a favor del afiliado el señor JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE, por los servicios laborales prestados a este Ministerio.

Que el bono fue pagado a PROTECCION desde el 16 de diciembre de 2018 al igual que marcado en la página de la OBP, para que continuara con el trámite.

Por último, solicita se desvincule a la entidad, toda vez que no se ha violado derechos fundamentales invocados, ni existe actuación pendiente por resolver a nombre del accionante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, inicialmente se pronunció para solicitar se declarara la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio, saneándose la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos y concediéndose un nuevo término para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, nulidad que fue resuelta por auto del 17 de mayo.

Frente a la acción de tutela argumentó que al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que el señor Jorge Julio Obando Lizarralde estuvo afiliado a Colpensiones y su estado es traslado a otro fondo.

Aduce que obra solicitud de cobro de fecha 02 de febrero de 2022 BZ 2022_886490 realizado a la empresa INDUSTRIA DE MUEBLES DE CALI LTDA IMX la cual fue remitida a la dirección de notificaciones registrada en la base de datos mediante guía No.

MT695699903 CO de la empresa mensajería, sin que fuese posible su entrega dado que registra observación “no reside”, siendo necesaria la vinculación de la empresa a la presente acción constitucional.

Indicó que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de corrección de historia laboral, además en este caso el accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario.

Por último, solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por ser las pretensiones improcedentes, subsidiariamente se tenga en cuenta la vinculación de Industria de Muebles de Cali Ltda IMC teniendo en cuenta que cualquier actividad que deba realizar la Administradora depende del aporte que haga la entidad a vincular.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad o un particular los ha vulnerado.

La Corte Constitucional ha establecido que para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación

actual de un derecho fundamental (inmediatez).**(T-010/2017,T-291/2016)**

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013)

Frente a la subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional: ¹

“3.1.4. Subsidiariedad

42. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

43. De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia, es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar

¹ SU-115 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido

la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el instrumento de resguardo es procedente en ciertos eventos, siempre que se atienda su carácter eminentemente residual y subsidiario.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas

La H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha indicado:

“3. La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.^[28]

No obstante, esta Corporación ha manifestado que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, no es suficiente la sola

existencia de otro procedimiento jurídico, sino que deberá constatarse que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(T-440 de 2018)

(...)

Con lo anterior, se advierte que la acción de tutela procede como mecanismo principal para el reconocimiento de prestaciones pensionales, en el evento de no existir otro medio de defensa judicial o existiendo no tenga la idoneidad y eficacia para la protección de los derechos pretendidos. Y procederá de manera transitoria cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable para lo cual se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos, mientras se decide de fondo el conflicto.

Ya la Corte Constitucional definió los requisitos que deben reunirse para que el perjuicio pueda ser catalogado como irremediable:

“A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible

daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (T-225-93)

En el presente caso el abogado Cesar Augusto Bolívar Cárdenas identificado con C.C No. 9.806.805 y T.P. No. 121.237 cuenta con poder para promover la presente acción de tutela en representación del señor Jorge Julio Obando Lizarralde como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El problema jurídico radica en que el señor Jorge Julio Obando Lizarralde, propone la iniciación de la presente acción frente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR al indicar que se le quebrantan derechos fundamentales, y solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez como mecanismo transitorio hasta tanto se emita sentencia de fondo por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Del estudio de los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional, se observa que el señor Jorge Julio Obando Lizarralde no es una persona de la tercera edad o que lo haga un sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional son personas de la tercera edad aquellas que superan la expectativa de vida de los colombianos de acuerdo a la estadística fijada por el DANE (CC T-138 de 2010).

Adicionalmente, aunque refiere que padece afectaciones en su salud, no se puede deducir la falta de condiciones para soportar un proceso y en lo que refiere al mínimo vital por la ausencia del pago de la pensión no existen elementos materiales que sustenten su afirmación, máxime cuando ha referido que desde que cumplió los 62 años en el 2018 viene realizando solicitudes a Porvenir, no existiendo prueba de esa urgencia y necesidad para que a través de la acción de tutela se conceda la pretensión solicitada.

Los hechos que aduce el accionante frente a la edad y semanas cotizadas no le da por sí solo el derecho a la pensión solicitada, pues el accionante en el presente caso se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro individual con solidaridad y requerirá del capital suficiente para financiarse su propia pensión o en su defecto obtener una garantía de pensión mínima y ello solo podrá ser aclarado y demostrado por la vía judicial ordinaria. Aunado a lo anterior, cuando dentro de un trámite tan breve y sumario, como es el que nos ocupa, no se cuenta con los elementos probatorios mínimos que permitan establecer si efectivamente el señor Jorge Julio Obando reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez o a la Garantía de pensión de mínima, máxime si tenemos en cuenta que una de las entidades vinculadas “Colpensiones” ha manifestado que se adelantan gestiones para llevar a cabo el cobro ante INDUSTRIA DE MUEBLES DE CALI LTDA I M C; lo que

conlleva además que se debe corregir la historia laboral una vez verificado su pago, circunstancia propia del debate ordinario laboral, quien está facultado para resolver ese tipo de controversias, en consideración a su complejidad y no en sede constitucional como lo pretende el accionante.

En este caso, el accionante presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia el 21 de enero de 2022, luego de corregida fue admitida por auto del 28 de febrero de 2022 y por último se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad Porvenir S.A el 26 de abril, surtiéndose las etapas de manera rápida, sumado a la oralidad y la virtualidad regulada en el Decreto 806 de 2020 en los trámites ordinarios laborales los procesos que se tramitan en dicha jurisdicción se han llevado de manera más rápida, lo que de suyo implica que el procedimiento ordinario laboral resulte idóneo y eficaz para debatir el trámite pensional aquí solicitado.

De tal manera, que en este caso específico no se dan los presupuestos para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio por ser contraria al principio de subsidiariedad, pues dada la complejidad del presente caso el proceso ordinario laboral si resulta ser el medio idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales, por lo cual se declarará improcedente la acción de tutela en lo que concierne al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada.

Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley. Ahora, por virtud del artículo 13 de la

Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Ahora bien, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma

parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (**CCT 147 de 2006, T-077 de 2018**).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el señor Jorge Julio Obando Lizarralde pretende se le dé respuesta por parte de la accionada a la petición formulada el 19 de febrero de 2022 sin embargo de acuerdo a los hechos y documental aportada la petición a la que se hace referencia en la pretensión es del **19 de enero de 2022**.

En dicha petición solicita el accionante se le suministren copia de las acciones de cobro contra la empresa INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA con Nit 800099861, respecto a los ciclos 199505, 199507 a 199612, donde Colpensiones manifiesta no existir pagos para dichos ciclos. Igualmente, constancias de las distintas acciones encaminadas a corregir la historia laboral y actualización de la misma ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y los requerimientos hechos a Colpensiones en el mismo sentido, dentro del trámite pensional llevado a cabo en su favor.

La entidad accionada Porvenir S.A en virtud de la acción constitucional dio respuesta a la petición presentada mediante oficio del 12 de mayo de 2022:

2410/

Bogotá, D.C. 12/05/2022

Señor(a):
CESAR AUGUSTO BOLIVAR
Apoderado
JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE
Accionante
CORREO: bolivarcabogado@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir N.A
C.C. 7524813
T.N. N/A
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo al fallo de tutela promovido por el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Armenia, contra esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones nos permitimos dar respuesta clara y de fondo al punto uno de su petición bajo radicado 0105646013985700 de fecha 19 de enero de 2022, en los siguientes términos.

1. En primer lugar, es importante hacer claridad que la vigencia de su afiliación ante nuestra Administradora inicia con fecha 01 de marzo de 2001

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/03/2001		

2. Ahora bien, en vigencias ante Porvenir, sus empleadores como únicos responsables ante el Sistema de Seguridad Social reportaron las novedades y aportes dentro de las relaciones laborales celebradas y basados en el principio de la buena fe esta Administradora registro en su cuenta toda la información que sus empleadores como único conocedores y responsables de las condiciones y tramos exactos de las relaciones laborales celebradas informaron.

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
890.190.828	ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA
890.093.894	INDUSTRIAS CONCORDE S.A.S.
24.396.881	KRISTIZABAL SALEC MARIA CONSUELO
890.096.861	SYMEY MUEBLES LTDA

3. Referente a los ciclos desde 1995/05,1995/07 a 1996/12, con el empleador INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA. Los mismos corresponden a la vigencia era Colpensiones, por lo que es **Colpensiones quién tiene la responsabilidad y deber de realizar las acciones de cobro contra el empleador.**

Ponemos a su disposición nuestros canales de atención si requiere información adicional: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas.

Porvenir S.A., es una entidad privada y en consecuencia sus comunicados no son actos administrativos, ni son susceptibles de recursos.

Cordialmente,


WILSON E. PEÑALOZA CÁRDENAS
Director de Gestión Judicial
Nelson M/ Alejandra M

El oficio fue remitido al apoderado judicial del accionante y el mismo a través del oficio visible en el Archivo51 del expediente digital confirma su entrega, manifestando no estar de acuerdo con la respuesta emitida en tanto no se le expedieron las copias solicitadas de las acciones de cobro contra la empresa INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA, como tampoco se remitieron copias de las acciones encaminadas a corregir la historia laboral del actor y la actualización de la misma ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y los requerimientos efectuados a Colpensiones en el mismo sentido los cuales no fueron aportados.

En efecto, revisada la respuesta emitida por la entidad Porvenir, se advierte que frente a lo solicitado solo indicó que a los ciclos desde 1995/05,1995/07 a 1996/12 con el empleador INDUSTRIAS DE MUEBLES DE CALI LTDA, los mismos corresponden a la vigencia era Colpensiones, por lo que es Colpensiones quien tiene la

responsabilidad y deber de realizar las acciones de cobro contra el empleador, sin embargo, omitió dar respuesta a los demás puntos de la petición como las constancias de las distintas acciones encaminadas a corregir la historia laboral y actualización de la misma ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y los requerimientos hechos a Colpensiones en el mismo sentido, dentro del trámite pensional llevado a cabo en su favor.

Con lo anterior, no ha existido una respuesta de fondo y que atienda el pedimento del accionante; siendo además reprochable que el fondo de pensiones solo brinde un pronunciamiento al requerimiento del accionante gracias al ejercicio de esta acción constitucional, Por lo cual, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, para que, en el término impostergable de 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 19 de enero de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JORGE JULIO OBANDO LIZARRALDE en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y como vinculadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en cuanto a la solicitud de la pensión de vejez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A** que, en el término impostergable de 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 19 de enero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4a63a824e7016653c284a6fd897788ce6689efe84db9474c0417
be615f92f96**

Documento generado en 23/05/2022 07:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>